



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 11 de marzo de 2024

Radicación: EJECUTIVO No. 2023-00255

**Demandante: C.I. MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES
LIMITADA.**

Demandado: COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS S.A.S.

Asunto: Apelación Auto

Agotado el trámite respectivo, procede este despacho judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda por haberse presentado extemporánea la subsanación.

ANTECEDENTES

1. La sociedad demandante actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda contra la sociedad demandada, para que previo los trámites del proceso Ejecutivo Singular, librara mandamiento de pago por las facturas referidas en el libelo más intereses moratorios.

2. Por auto del 14 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, inadmitió la demanda a efectos de que la ejecutante cumpliera con ciertas formalidades echadas de menos, dentro de las cuales requirió que se aportaran las facturas base de la acción.

3. Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, el a-quo dispuso el rechazo de la demanda, al constatar que el escrito mediante el cual la ejecutante atendió el requerimiento hecho en el auto inadmisorio, fue aportado y allegado al trámite el 25 de abril de 2023, esto es, cuando el plazo había fenecido.

IMPUGNACIÓN

Manifiesta el inconforme, en resumen, luego de reiterar lo que expusiera en el escrito de subsanación, que al presente proceso se ha aportado la información y prueba suficiente para determinar que las facturas electrónicas emitidas y remitidas frente al deudor por medio de medios electrónicos y, que las mismas fueron aceptadas de forma tácita, situación que llegado el momento deberá ser rebatida por parte del Deudor. Sin embargo, que el Despacho desconozca de entrada que dichas facturas fueron debidamente remitidas por medios electrónicos y solicite aún más evidencia con respecto de su remisión se configura como una presunción de mala fe, lo cual es contrario totalmente contrario a la ley.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que conforme lo establece el artículo 117 del C. G. del Proceso, los términos señalados en el C.G. del Proceso, para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario.
2. Conforme a lo dicho, resulta claro y evidente que la parte actora ha debido cumplir con la subsanación de la demanda que se le exigió mediante proveído de fecha 17 de abril de 2023 por parte del funcionario de primer grado, dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, esto es, cinco (5) días a partir de la fecha en que se notificó aquella providencia, término que feneció el 24 de abril de 2023.
3. Al revisar el despacho los documentos presentados por la parte ejecutante tendientes a acatar lo pedido por el juzgado de primera instancia, surge evidente que no se aportó por parte de la actora el escrito de subsanación dentro del plazo concedido, ya que conforme a lo que aparece registrado en el expediente, el memorial se allegó el día 25 de abril de dicha anualidad, situación que precisamente tuvo en cuenta el juzgado de primera instancia y en la que se apoyó para el rechazo de la demanda.

4. En los anteriores términos, no encuentra esta sede falencia alguna en la decisión adoptada por el funcionario de primer grado, en tanto que el legislador ha previsto la perentoriedad de los términos, máxime si se tiene en cuenta que el apelante no formuló reparo alguno respecto al análisis que hiciera entorno a la fecha en que se allegó por la ejecutante el escrito de subsanación, sino que sus reparos se encaminan al cumplimiento de las formalidades de los títulos base del proceso, aspecto sobre el cual nada se dijo en la providencia censurada.

5. Se concluye entonces y sin ser necesario ahondar en el estudio que, el despacho confirmará el auto recurrido, pues se insiste, no hay duda que el memorial mediante el cual la ejecutante pretendió subsanar la demanda lo allegó extemporáneamente, lo que conduce al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

1. Confirmar el auto recurrido.
2. Sin condena en costas.
3. Ordenar la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 18 del 12 de marzo de 2024



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria

